

Expediente: 3364/23

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RUIZ CLAUDIO DAVID S/ COBROS (SUMARIO)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 25/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ, CLAUDIO DAVID-DEMANDADO/A

20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 3364/23



H102024657858

**JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RUIZ CLAUDIO DAVID s/ COBROS (SUMARIO)", Expte. n° 3364/23**

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2023.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

### ANTECEDENTES:

En fecha 24/07/2023 se presenta la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30517999551, a través de su letrado apoderado José María Lozano Muñoz y promueve juicio de cobros de pesos en contra de Claudio David Ruiz, DNI N° 33.824.485 por la suma de \$48.579,66 con más los intereses, condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas VISA, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago de lo adeudado, con más gastos y costas.

Explica que su mandante, al ser emisora de la tarjeta de crédito VISA, otorgó al demandado una tarjeta de crédito, en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó en la que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema y que el solicitante se obligó a cumplir. Añade que, conforme el sistema, los poseedores de la tarjeta de crédito adquieren mercaderías y servicios de los negocios y empresas adheridas con la sola presentación de la misma y al exhibir los comprobantes respectivos.

Señala que el contenido de los resúmenes de cuentas, conforme las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las tarjetas de créditos emitidas por la actora, se tienen por aprobados y reconocidos si no son observados por el usuario hasta la fecha consignada en las mismas.

Finalmente, relata que su mandante emitió al demandado los resúmenes de cuentas, con vencimientos que allí se detallan y de los cuales surge la deuda reclamada y la que no fue abonada a su vencimiento. Agrega que el monto allí contenido es la base del estado de cuentas acompañado

con la presente demanda y del cual surge el monto de la deuda y el monto abonado por el emisor al proveedor, conforme sistema de fechas 09/02/2022, 16/03/2022, 13/04/2022, 11/05/2022 y 08/06/2022 de los cuales surgen los consumos realizados. Ofrece prueba documental.

En fecha 30/07/2023 ordené correr traslado de la demanda y de la documental aportada al aquí demandado Claudio David Ruiz.

En fecha 20/09/2023 el letrado José María Lozano Muñoz comunicó que el demandado canceló la deuda que mantenía con su mandante. A su vez, otorgó carta de pago por capital, intereses y gastos, como así también solicitó que se declare de abstracto pronunciamiento la cuestión de fondo.

En fecha 29/09/2023 Secretaría practicó planilla fiscal la que fue repuesta por la parte actora en fecha 02/10/2023.

En fecha 09/10/2023 la presente causa pasa a despacho para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

**1. Las pretensiones. Los hechos.** La actora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán promueve demanda a fin de obtener el cobro de la suma de \$48.579,66 (cuarenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos), más intereses, gastos y costas, que adeudaría el demandado Claudio David Ruiz, DNI N° 33.824.485, por consumos/resúmenes no abonados de una tarjeta de crédito Visa emitida por su parte.

Luego de ordenado el traslado de la demanda (30/07/2023), el letrado José María Lozano Muñoz comunicó en fecha 20/09/2023 que el demandado canceló la deuda que mantenía con su mandante. A su vez, otorgó carta de pago por capital, intereses y gastos, como así también solicitó que se declare de abstracto pronunciamiento la cuestión de fondo.

**2. Cuestión abstracta.** Viene al caso recordar que a la hora de fallar quienes ejercemos la función jurisdiccional debemos tener presente las circunstancias fácticas existentes en ese momento, sean estas iniciales o sobrevinientes, dado el desarrollo del proceso.

En este sentido, ha señalado la CSJN que "es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir" (CSJN, Fallos: 298:84; 301:947, entre otros).

En algunas circunstancias, este deber implica la posibilidad de que el proceso se torne abstracto por haberse cumplido con el objeto de la pretensión. La declaración de abstracta con respecto a una acción es una creación jurisprudencial con amplia recepción en la jurisprudencia de todo el país, que ha ido caracterizándola a través del tiempo. En ese sentido se ha observado que "la denominación 'sustracción de la materia', 'caso abstracto' o 'moot case' representan un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción" (CSJM "Canale Elsa C. c/ Dir. Gral. de Escuelas s/ acción procesal administrativa", LS423-247. Consultado en Cám. 5ª de Apel. Civ., Com., Minas, de Paz y Trib. de Mendoza, "Federación Argentina de Espeleología c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción de amparo", sent. de fecha 07/11/2017. La Ley Online, AR/JUR/89132/2017, acceso el 16-IX-2019).

Así las cosas, atento a la cancelación de la deuda efectuada por el demandado Claudio David Ruiz, DNI N° 33.824.485, manifestada por la parte actora en fecha 20/09/2023, entiendo que el objeto del

presente juicio de cobro de pesos se encuentra cumplido. Consecuentemente, habiéndose tornado abstracta la cuestión a resolver al haberse consumido el interés jurídico del peticionante, así habré de declararlo.

**3. Costas.** Se imponen a Claudio David Ruiz, atento a que la actora debió promover la presente acción a fin de procurar el cobro de lo adeudado y no se invocaron causales que ameriten eximir de costas a la misma (cfr. arts. 104 y 105 del CPCCT -ley 6.176-).

**4. Honorarios.** En este punto corresponde justipreciar la tarea desarrollada por el letrado José María Lozano Muñoz quién, en carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, inició el presente juicio.

En primer lugar, corresponde determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios, la cual entiendo debe estar constituida por la suma reclamada (\$48.579,66), a la que se aplica el interés solicitado en la demanda, lo que conlleva a la cifra de \$101.760,22, al momento de esta resolución.

Sentada la base regulatoria, en virtud de lo establecido por los artículos 4 y 15 de la ley 5.480, procedo a aplicar el 15% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la misma, lo que arroja la suma de \$15.264,03, a lo que adiciono el 55% en concepto de procuratorios del artículo 14 (\$8.395,21), todo lo cual asciende a \$23.659,24. Atento a su efectiva participación en una etapa -cfr. art 43 L.A.-, corresponde el importe proporcional de \$11.829,62.

Resulta notorio que la suma arriba es inferior al piso mínimo al que propende el artículo 38 último párrafo de la ley 5480, consistente en una consulta escrita de abogado. En consecuencia, se elevan los honorarios a dicho valor que, a tiempo de esta resolución, es de \$180.000, en cuyo importe se encuentra contemplado el doble carácter ejercido.

En sentido concordante se ha dicho que: "...Es claro que el mínimo legal (art. 38 in fine) se aplica para los casos como el de autos, en que el resultado al que se arriba una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales –inclusive los procuratorios–, no logran superar el valor de una consulta escrita. De lo dicho surge que los honorarios procuratorios (55%) que le corresponden al letrado recurrente por haber cumplido su labor en doble carácter (art.14, ley 5480), fueron ya contemplados al efectuar los cálculos conforme con las pautas arancelarias, pero al no alcanzar la suma fijada el mínimo legal establecido, es necesario elevarla hasta alcanzar dicho piso. (CCCC - Sala 2 - en la causa "Lobo Juan Carlos vs. Provincial de Seguros s/ Contratos - s/ Incidente de Ejecución de Honorarios". Sent: 481 del 30/09/2013).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1. DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la demanda de cobro de pesos interpuesta por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Claudio David Ruiz, DNI N° 33.824.485, conforme se considera.

**2. IMPONER COSTAS** a Claudio David Ruiz, en mérito a lo expuesto.

**3. REGULAR HONORARIOS** al letrado José María Lozano Muñoz en la suma de \$180.000 (ciento ochenta mil pesos), por su actuación como apoderado en doble carácter de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, según lo ponderado.

**HAGASE SABER.** PJS

Actuación firmada en fecha 24/10/2023

Certificado digital:  
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.